

beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al dos de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por el embalse del Guadalmena, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de las superficies, que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

a) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.

g) Los bienes de las Corporaciones locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueran de carácter comunal, para aplicarles a todos las normas que sobre expropiación se establecen en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo catorce.—En el Proyecto de Parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a), como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales, y b), en unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho Proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley. El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo doce del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministro de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta.

Artículo quince.—Los propietarios de tierras en la zona que, como consecuencia del Proyecto de Parcelación, dispongan de extensiones en reserva y complementarias inferiores a diez hectáreas, y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueren exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la aprobación definitiva de aquel Proyecto.

CAPITULO VII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo dieciséis.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión inferior a veinte hectáreas y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz IV del artículo primero, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que sean exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo diecisiete.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros Servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, divulgación, asesoramiento y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios Agrícolas que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por la Dirección General de Colonización o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común de la zona, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan

General de Colonización de la zona regable del embalse del Guadalmena, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2671/1968, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el nuevo canal de Civán, en la margen izquierda del río Guadalope (Zaragoza).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley el Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional por el nuevo canal de Civán, en la provincia de Zaragoza.

El referido Plan tiene por finalidad fundamental resolver el problema planteado a los agricultores de Caspe con motivo de la construcción del embalse de Mequinenza, creando nuevos regadíos que sustituyan a las huertas anegadas por aquel embalse.

Esta circunstancia y el estado de distribución de la propiedad de las tierras de la zona, justifica que la actuación en la misma se limite a la realización de las obras de transformación en regadío en el grado necesario para que pueda alcanzarse con urgencia la intensidad de explotación conveniente.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable por el nuevo canal de Civán, declarada de alto interés nacional por Decreto dos mil ciento nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de julio, con sujeción al Proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo.—La zona regable por el nuevo canal de Civán, queda delimitada entre la acequia vieja de Civán, canal nuevo de dicho nombre y carretera C-doscientos treinta y uno, de Alcañiz a Fraga. Dentro de la superficie así delimitada se consideran útiles para el riego setecientos treinta hectáreas, pertenecientes en su totalidad al término municipal de Caspe, en la provincia de Zaragoza.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las obras de puesta en riego y colonización de la zona se clasifican de la siguiente manera:

A.—Grandes obras hidráulicas.

I. Estación elevadora con capacidad de dos mil litros segundo; en servicio.

II. Canal de la margen izquierda del río Guadalope con capacidad de cuatro mil litros segundo. Terminado y en estudio su prolongación para la ampliación de la zona.

III. Embalse de Civán; en estudio.

B.—Obras de interés general para la zona.

I. Nuevos caminos de servicio y mejora de los actuales.

II. Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos de la zona.

III. Plantaciones lineales.

C.—Obras de interés común para los Sectores.

I. Estación de presión para riego por aspersión.

II. Redes de tuberías fijas para el servicio de las unidades tipo en que se subdividen los terrenos susceptibles de riego de la zona, junto con sus redes de caminos y desagües correspondientes.

D.—Obras de interés agrícola privado.

I. Tuberías móviles y aspersores.

II. Adaptación de las dependencias agrícolas actuales y construcción de las nuevas que sean precisas para acomodarlas a las nuevas necesidades de la zona.

III. Edificio e instalaciones necesarias para la agrupación de cultivadores que se constituyan.

IV. Plantaciones de frutales.

V. Sistematización de tierras.

VI. Mejoras permanentes de toda índole para aumentar la productividad de las nuevas explotaciones de regadío.

Artículo cuarto.—Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las obras antes descritas, tanto de interés general como de interés común.

Con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo veintisiete de la Ley, el Instituto Nacional de Colonización proyectará y construirá las obras de interés agrícola privado que afecten a los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a veinticuatro hectáreas que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías que les sean exigidas por aquel Organismo.

Las obras de interés agrícola privado que correspondan a las restantes tierras reservadas se beneficiarán con carácter preferente de los auxilios técnicos y de los máximos económicos que previene la vigente legislación sobre Colonizaciones de Interés Local.

Artículo quinto.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de la zona deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo al precio que oficialmente tuviese señalado.

El incumplimiento por los propietarios de estos índices mínimos dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

Con la anticipación suficiente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las expropiaciones de tierras en la zona, se formulará por el Instituto el estudio de los precios mínimos y máximos a que se refiere el apartado i) de las materias que, según el artículo cuarto de la Ley, ha de comprender el Proyecto General. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo sexto.—Previa comprobación por el Instituto, dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de las obligaciones exigidas a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederá a las obras descritas en el artículo tercero de este Decreto los auxilios económicos establecidos en el artículo veinticuatro de la Ley. El importe reintegrable se abonará por los propietarios al citado Organismo en un plazo de cinco años para las obras de interés común y en diez años para los de interés agrícola privado.

Artículo séptimo.—Desde el momento en que se hayan cumplido los requisitos a) y b), que se indican en el artículo quinto de esta disposición, podrán transmitirse libremente las tierras reservadas, si bien los nuevos propietarios quedarán obligados a aceptar los compromisos adquiridos por los anteriores relacionados con los reintegros pendientes de vencimiento de las obras de interés común y agrícola privado.

Artículo octavo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2672/1968, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable de las vegas del río Almar (Salamanca).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional de las vegas del río Almar, en la provincia de Salamanca, cuya realización exige llevar a cabo simultáneamente los trabajos de concentración parcelaria en su total superficie.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable de las vegas del río Almar (Salamanca), declarada de alto interés nacional por Decreto mil trece/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES HIDRÁULICOS

La zona regable del río Almar está limitada por la línea cerrada y continua que parte de la confluencia del canal que nace en la elevación de Los Mínimos en el azud de Villagonzalo en el río Tormes, con la acequia A-uno, sigue por el citado canal, las acequias A-dos, A-dos-II, que cruza el río Gamo, y sigue aguas abajo hasta A-dos-V, y su final en el río mencionado, este río hasta el final de la acequia A-siete-I, esta acequia hasta su origen en el canal, sigue por el canal hasta la elevación de Peñarandilla y la acequia A-cuatro, que cruza el río Margañán, y sigue aguas abajo de la misma hasta su final, continúa por el río Margañán, aguas abajo, hasta el sifón acueducto sobre el río Almar. Desde este punto continúa por la acequia A-ocho, río Almar, acequias A-diez y A-doce, río Almar, acequia A-veintitrés, otra vez el río Almar, acequia A-trece, río Almar y acequia A-cinco, canal, río Gamo, acequia A-a, canal de Babilafuente y acequia A-uno, hasta su final en el punto de origen.

La zona así definida, con superficie total de dos mil hectáreas, de las mil setecientas cincuenta hectáreas regables, comprende parte de los términos municipales de Garcihernández, Peñarandilla, Coca de Alba, Alconada y Ventosa del río Almar, todos de la provincia de Salamanca.

La Comisión Técnica Mixta encargada de elaborar el Plan Coordinado de Obras propondrá en éste la división de la zona en sectores de independencia hidráulica.

II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A.—Grandes obras hidráulicas

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable de las vegas del río Almar son las siguientes:

- Embalse de Santa Teresa, que atiende a los riegos del Tormes entre La Maya y Ledesma. En servicio.
- Azud de Villagonzalo, del que se elevarán las aguas para el riego de las vegas del Almar. En servicio.
- Elevación principal con una capacidad de dos mil trescientos litros por segundo. En construcción.
- Canal principal. En construcción.
- Elevación situada a uno coma ocho kilómetros de Peñarandilla en el citado canal. En ejecución.
- Elevación de Alconada. En ejecución.

B.—Obras necesarias para la puesta en riego y colonización

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- Obras de interés general para la zona:
 - Defensa de márgenes: Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que sirven de límite a los sectores y las complementarias para el saneamiento de las vegas de los ríos Almar, Margañán y Gamo.
 - Caminos generales de acceso.
 - Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de los servicios indispensables en los núcleos de población existentes que agrupan a los cultivadores de la zona.
 - Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

- Obras de interés común para los sectores:
 - Redes de acequias, tuberías de distribución, estaciones de presión, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona.
 - Plantaciones lineales en las redes de caminos de servicio de los sectores.

- Obras de interés agrícola privado:
 - Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.
 - Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos, de nueva planta que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas, así como el acondicionamiento y reforma de las existentes.
 - Edificios e instalaciones necesarias para las agrupaciones agrarias de explotaciones que se constituyan.
 - Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas unidades de explotación.